

#2649

O/5689

abril 28/39

Pres. de ley que modifica el art 56  
de la Ley de Familias.

F. Pizos

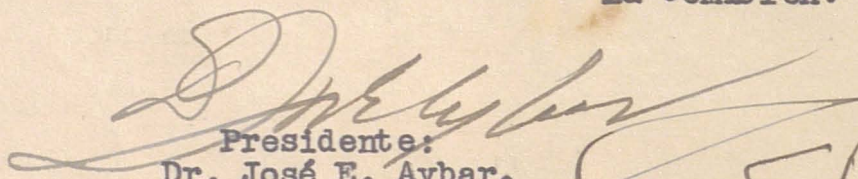
COMISION DE: SANIDAD Y BENEFICENCIA.-

INFORME sobre el proyecto  
de ley que mod. el art. 56 de la  
ley de Sanidad.

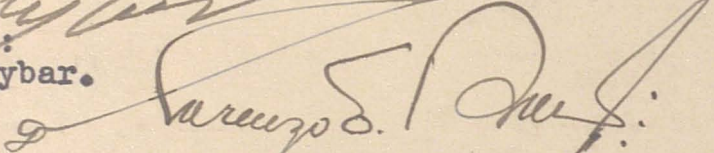
Señores Senadores:-

Vuestra Comisión de Sanidad y Beneficencia despues de haber estudiado detenidamente el proyecto de ley por medio del cual se modifica el Art. 56 de la Ley de Sanidad, elevando a quince pesos el derecho que debe pagarse por cada certificado de registro, y se dispone que los preparados, medicamentos, especialidades farmacéuticas y productos biológicos que hubieren sido registrados a la fecha deberán ser sometidos a un nuevo registro dentro de un plazo de seis meses, mediante el pago del correspondiente derecho de quince pesos, os recomienda la aprobación del referido proyecto de ley; cuyo texto es el siguiente:

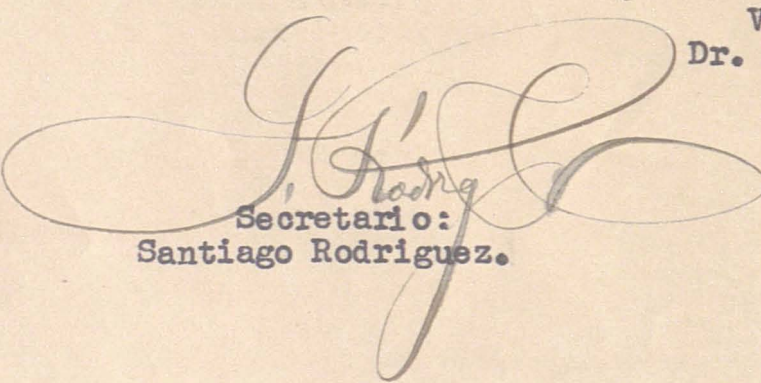
La Comisión:



Presidente:  
Dr. José E. Aybar.



Vicepresidente:  
Dr. Lorenzo E. Brea.



Secretario:  
Santiago Rodriguez.

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Mayo 10-1959.-

00383

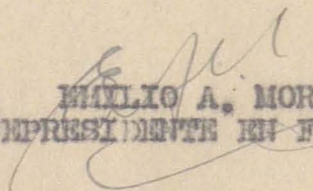
Excelentísimo Dr.  
Jacinto B. Peynado  
Honorable Presidente de la República.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje # 5269 de fecha 28 de abril de 1959, anexo al cual remitió Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley de Sanidad.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados.

Saluda a Ud. con toda consideración y respeto,

  
EMILIO A. MOREL  
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.

FAM/.

81/5290



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm 5269

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
28 de abril de 1939.

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

El artículo 56 de la Ley de Sanidad pone fuera del comercio los medicamentos, preparados, especialidades farmacéuticas y productos biológicos cuyas denominaciones y fórmulas no hayan sido sometidas a un registro especial en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, mediante el pago de un derecho de cinco pesos; pero se ha podido comprobar que en razón de lo módico de este derecho los interesados no vacilan en diligenciar el registro de patentizados y productos farmacéuticos de inferior calidad, con los cuales se hace una competencia injusta a sus similares de reconocido valor terapéutico. A este estado de cosas se agrega la circunstancia de que en los archivos de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia no ha

P1/526992

-2-

quedado constancia de innumerables certificaciones de registro expedidas durante varios años.

Para remediar estos inconvenientes me he permitido preparar el anexo proyecto de ley, por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley de Sanidad elevando a quince pesos el derecho que debe pagarse por cada certificado de registro, y se dispone que los preparados, medicamentos, especialidades farmacéuticas y productos biológicos que hubiesen sido registrados a la fecha deberán ser sometidos a un nuevo registro dentro de un plazo de seis meses, mediante el pago del correspondiente derecho de quince pesos.

Confío en que dicho proyecto de ley será acogido favorablemente por el Congreso.

Dios, Patria y Libertad!



Jacinto B. Peynado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm. 335

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de Mayo de 1939.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 382, fechado en 10 de los corrientes, se recibió en esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley de Sanidad; y me cumple participar a usted, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/5265-

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Mayo 10-1939.-

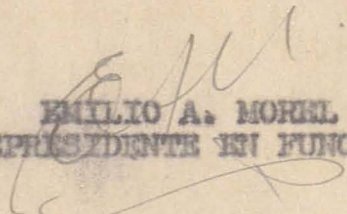
00382

Señor  
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 56 de la Ley de Sanidad.

Saluda a Ud. muy atentamente,

  
EMILIO A. MOREL  
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.

FAM/.

26/5264



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art.1.-**El artículo 56 de la Ley de Sanidad queda modificado del modo siguiente:

**"Art.56.-**Se prohíbe:

a) Fabricar o producir, vender, cambiar o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, incluyendo los productos biológicos (sueros, vacunas y especialidades opoterápicas) a menos que el nombre y la fórmula del preparado no hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y se haya expedido el Certificado de Inscripción por dicha Secretaría de Estado, previo el pago de un derecho de quince pesos por el registro de cada una de las formas en que la especialidad farmacéutica va a ser puesta en el comercio.

El solicitante del Certificado debe suministrar a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, conjuntamente con la solicitud del Certificado, dos muestras del medicamento en la forma y en el envase en el cual va a venderse.

b) Cambiar el contenido de cualquier medicamento o la forma de su envase, después de ser aprobado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior a no ser con la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

c) Hacer referencia, en anuncios relacionados con la venta, cambio o distribución gratuita, de cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia garantiza o reconoce los méritos terapéuticos de dicho medicamento.

d) Anunciar una especialidad farmacéutica sin llevar impreso

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

3<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1939*

REGISTRADA AL No. *115*

en el folio.....del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones,

Y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *19 de Mayo* de..... 1939

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



# CONGRESO NACIONAL

LEY QUE MOD. EL ART. 56 DE LA LEY DE SANIDAD.  
TOPICO:

PAG. No. 2.

en la etiqueta su fórmula y el modo de usarla."

Art. 2.-Los preparados, medicamentos, especialidades farmacéuticas o productos biológicos que hubiesen sido registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia de conformidad con el párrafo a) del artículo 56 de la Ley de Sanidad, deberán ser sometidos a un nuevo registro dentro de los primeros seis meses de la vigencia de esta ley, previo el pago del correspondiente derecho de quince pesos.

FAM/.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

*Emilio A. Morel*  
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES.

SECRETARIOS.

*Manuel Brucama*

*Manuel Brucama*  
SECRETARIO

en la siguiente es fórmula y el modo de usarla.

Art. 2.º.- Los proyectos, modificaciones, especialidades formales o peticiones de orden que hubieren sido registradas en la Secretaría de Asesoría de Leyes y Resoluciones de conformidad con el artículo 1) del artículo 55 de la Ley de Organización, deberán ser sometidos a un nuevo registro dentro de los primeros noventa días de vigencia de esta Ley, previo al pago del correspondiente derecho de dicho pago.

Hecho en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.R.D., República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve; día 10.º de la Independencia y 150.º de la Restauración.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO

BOLETIN



**3<sup>a</sup> LEGISLATURA**  
**REGISTRADA AL No. 115 de 1939**  
 En el folio ..... del libro letra .....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones,  
 y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo, D.R., a los 10 días del mes de mayo de 1939  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

*Orden del Día 9/5/39.*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 56 de la Ley de Sanidad queda modificado del modo siguiente:

"Art. 56.- Se prohíbe:

a) Fabricar o producir, vender, cambiar o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, incluyendo los productos biológicos (sueros, vacunas y especialidades opoterápicas) a menos que el nombre y la fórmula del preparado no hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y se haya expedido el Certificado de Inscripción por dicha Secretaría de Estado, previo el pago de un derecho de quince pesos por el registro de cada una de las formas en que la especialidad farmacéutica va a ser puesta en el comercio.

El solicitante del Certificado debe suministrar a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, conjuntamente con la solicitud del Certificado, dos muestras del medicamento en la forma y en el envase en el cual va a venderse.

b) Cambiar el contenido de cualquier medicamento o la forma de su envase, después de ser aprobado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior a no ser con la aprobación previa de la Secretaría de Estado de Sa-

nidad y Beneficencia.

c) Hacer referencia, en anuncios relacionados con la venta, cambio o distribución gratuita, de cualquier medicamento o especialidad farmacéutica, de que la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia garantiza o reconoce los méritos terapéuticos de dicho medicamento.

d) Anunciar una especialidad farmacéutica sin llevar impreso en la etiqueta su fórmula y el modo de usarla!

Art. 2.- Los preparados, medicamentos, especialidades farmacéuticas o productos biológicos que hubiesen sido registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia de conformidad con el párrafo a) del artículo 56 de la Ley de Sanidad, deberán ser sometidos a un nuevo registro dentro de los primeros seis meses de la vigencia de esta ley, previo el pago del correspondiente derecho de quince pesos.

DADA etc.